

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta Atrasado 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Domingo 31 de agosto de 1952 Núm. 244

## SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<i>Orden</i> de 1 de agosto de 1952 por la que se destina a doña María Luisa Alvarez Quesada a la Escuela de Comercio de León, y se desdobra la cátedra de «Geografía Económica» de la misma .....	
<i>Orden</i> de 18 de agosto de 1952 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a los Territorios del Africa Occidental Española, el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Durán Méndez	3950		3951
Otra de 19 de agosto de 1952 por la que se dispone la baja en el Gobierno del A. O. E. del personal militar que se indica .....	3950	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<i>Orden</i> de 1 de julio de 1952 por la que se determina la situación administrativa de don José Subirá Puig en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo .....	
<i>Orden</i> de 31 de julio de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Agente de la Justicia Municipal don Antonio Fernández López, con destino en el Juzgado Comarcal de Collado-Villalba .....	3950	Otra de 31 de julio de 1952 por la que se aprueban los nuevos Estatutos de las Mutualidades Laborales de la Industria Siderometalúrgica .....	3952
Otra de 1 de agosto de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don José Morales Torres .....	3950	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otra de 1 de agosto de 1952 por la que pasa a la excedencia forzosa, por enfermedad, don Isidoro Ochoa Aramendia, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones .....	3950	<i>Orden</i> de 14 de agosto de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.880, interpuesto por don Plácido Durán Domenech y otros .....	
Otra de 1 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Lucio García Petano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones .....	3950	Otra de 12 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de primera clase de este Ministerio don Luis Sánchez Pineda .....	3959
Otra de 26 de agosto de 1952 por la que se dispone que don Jesús Carnicero Espino, cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Lérida .....	3950	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 26 de agosto de 1952 por la que se dispone cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Madrid don Serafín Jurado Pérez .....	3950	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—</b> Aviso referente al concurso para proveer una plaza de Perito Agrícola en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos .....	
Otra de 26 de agosto de 1952 por la que se dispone que don Fernando Magro Valdivielso cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Teruel .....	3950	HACIENDA.— <i>Dirección General de Seguros.</i> —Aviso oficial haciendo público que va ser extinguida definitivamente la Sociedad Mutua de Seguros sobre la vida del ganado mular y caballar «Mutualidad Ibérica», domiciliada en Tarazona .....	
Otra de 26 de agosto de 1952 por la que se promueven las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan .....	3951	GOBERNACION.— <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Las Palmas .....	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> Concediendo a doña Socorro Martínez Sollét, autorización para derivar aguas del río Guadiel, en término municipal de Bailén (Jaén), con destino al riego en finca de su propiedad .....	
<i>Orden</i> de 24 de julio de 1952 por la que se aprueban a la Compañía Capitalizadora «Caja Hispana de Previsión, Sociedad Anónima» las nuevas cifras de capital y depósito y la reforma de los artículos correspondientes de los Estatutos sociales .....	3951	EDUCACION NACIONAL.— <i>Subsecretaria.</i> —Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de reparación y adentamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero .....	
Otra de 29 de agosto de 1952 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1952 .....	3951	<i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Dando normas para la mejor aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 del corriente, en lo relativo al Cuerpo Médico-escolar .....	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación) .....	
<i>Orden</i> de 30 de mayo de 1952 por la que se readmite al servicio del Estado, en situación de supernumerario, con las sanciones que se indican, al Técnico-mecánico de Señales Marítimas don Mariano Sánchez Berdejo .....	3951	INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de agosto de 1952 .....	
Otra de 30 de mayo de 1952 por la que se readmite al servicio del Estado, en situación de supernumerario, con las sanciones que se indican, al Ayudante de Obras Públicas don Miguel Tejedor Sanz .....	3951	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de agosto de 1952 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a los Territorios del África Occidental Española, el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Durán Méndez.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Durán Méndez, de la plantilla de Ceuta, de conformidad con la propuesta de V. I. y con la Dirección General de Seguridad,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que pase a prestar sus servicios, en comisión, a las órdenes del Gobernador de los Territorios del África Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de agosto de 1952.

### CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 19 de agosto de 1952 por la que se dispone la baja en el Gobierno del A. O. E. del personal militar que se indica.

Ilmo. Sr.: Por haber pasado a la situación de licenciado, a petición propia, y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el personal militar que a continuación se expresa, cause baja en el Gobierno del África Occidental Española, reintegrándose a los Cuerpos de procedencia que respecto de cada uno se indica, en los que figuran como Fuerza, sin haber:

Cabo Legionario, don Manuel Morillas Díaz, Tercio Duque de Alba II de la Legión.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de agosto de 1952.

### CARRERO

Ilmo. Sr. Director de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, al Agente de la Justicia Municipal don Antonio Fernández López, con destino en el Juzgado Comarcal de Collado-Villalba.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 57 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el art. 23 del mencionado Decreto orgánico a don Antonio Fernández López, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Collado-Villalba (Madrid).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don José Morales Torres.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Morales Torres, funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, a extinguir, del referido Cuerpo, sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, antigüedad de 14 de enero de 1950 y efectos económicos a partir del acto posesorio, en plaza vacante producida por promoción de don Tomás Muñoz Bejarado, que la servía, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que pasa a la excedencia forzosa, por enfermedad, don Isidoro Ochoa Aramendia, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Isidoro Ochoa Aramendia, con destino en la Prisión Provincial de Pamplona, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, por tiempo máximo de un año, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Lucio García Petano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Lucio García Petano, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en la Prisión Provincial de Santander,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de agosto de 1952 por la que se dispone que don Jesús Carnicero Espino, cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Lérida.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Lérida don Jesús Carnicero Espino, por haber sido designado para igual cargo en el Juzgado número 5 de Madrid,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Lérida, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de agosto de 1952 por la que se dispone cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Madrid don Serafín Jurado Pérez.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Madrid don Serafín Jurado Pérez, por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Madrid, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de agosto de 1952 por la que se dispone que don Fernando Magro Valdivielso cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Teruel don Fernando Magro Valdivielso, por haber sido designado para igual cargo en Cuenca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Teruel, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de agosto de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la debida aplicación y desarrollo de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio, ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan, sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos sirviendo sus actuales destinos:

*A la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 11.760 pesetas*

Don Antonio Montero Losada, por pase a la excedencia voluntaria de don Pablo López Serrano, que la servía; antigüedad de 21 del mes actual, para todos los efectos.

*A la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase «en activo» y sueldo anual de 10.030 pesetas*

Don Francisco Calleja Sánchez-Prieto, por promoción de don Antonio Montero Losada, que la servía; antigüedad de 21 del mes actual; para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1952 por la que se aprueban a la Compañía Capitalizadora «Caja Hispana de Previsión, Sociedad Anónima» las nuevas cifras de capital y depósito y la reforma de los artículos correspondientes de los Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por «Caja Hispana de Previsión, Compañía Capitalizadora, S. A.», solicitando la aprobación de los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 21 de mayo de 1951, así como las nuevas cifras de 5.000.000 de capital y 1.000.000 de depósito necesario establecidos en cumplimiento de los citados acuerdos, y con el fin de atemperar las garantías de la Sociedad a lo preceptuado por el Decreto de 19 de enero del pasado año,

Visto, asimismo, el favorable informe emitido por la Sección de Ahorro de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar con esta fecha las anteriores cifras de capital y depósito, así como la modificación de los artículos quinto, 34 y 35 de los Estatutos sociales de «Caja Hispana de Previsión», acordada en la Junta general extraordinaria, celebrada el 8 de diciembre del pasado año, estimando, en consecuencia, cumplidos los apartados a) y b) del artículo primero del Decreto de 19 de enero de 1951, dictado para reforzar las garantías mínimas exigibles a las Entidades de Capitalización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 29 de agosto de 1952 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1952.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1952.—Por delegación, Antonio Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de mayo de 1952 por la que se readmite al servicio del Estado, en situación de supernumerario, con las sanciones que se indican, al Técnico-mecánico de Señales Marítimas don Mariano Sánchez Berdejo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Señales Marítimas don Eloy Campiña Ontiveros, para depurar la conducta político-social del Técnico-mecánico de Señales Marítimas don Mariano Sánchez Berdejo, separado del servicio por Orden de 7 de diciembre de 1939,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en esta fecha, ha tenido a bien disponer se reintegre al Escalafón del Cuerpo al citado Técnico-mecánico, readmitiéndole al servicio activo del Estado, con la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes por un plazo de cinco años, postergación por igual período de tiempo, con arreglo a los cupos fijados por Orden de 30 de abril de 1940, e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, no siéndole de aplicación los preceptos del artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de abril de 1951, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, debiendo pasar el interesado a la situación de supernumerario fuera del servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de mayo de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de mayo de 1952 por la que se readmite al servicio del Estado, en situación de supernumerario, con las sanciones que se indican, al Ayudante de Obras Públicas don Miguel Tejedor Sanz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Carrera Díez al Ayudante de Obras Públicas don Miguel Tejedor Sanz, separado del servicio y dado de baja en el Escalafón por Orden de 10 de julio de 1940,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en esta fecha, se ha servido disponer se reintegre al Escalafón del Cuerpo al citado Ayudante, readmitiéndole al servicio del Estado, con la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes por un plazo de cinco años, postergación por igual período de tiempo, con arreglo a los cupos fijados por Orden de 30 de abril de 1940, e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, no siéndole de aplicación los preceptos del artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de abril de 1951, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en Pleno, debiendo pasar el interesado a la situación de supernumerario fuera del servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de mayo de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se destina a doña María Luisa Álvarez Quesada a la Escuela de Comercio de León, y se desdobra la cátedra de «Geografía Económica» de la misma.

Ilmo. Sr.: En atención a las especiales circunstancias que concurren en doña María Luisa Álvarez Quesada, Catedrático numerario de «Geografía Económica» de la Escuela de Comercio de Las Palmas, agregada a la de León desde 1948, y con el fin de solucionar con carácter definitivo el problema de su destino como Catedrático de Escuelas de Comercio al lado del de su esposo, también Catedrático de igual disciplina en los mismos Centros docentes, con destino actual en la de León,

Este Ministerio, a título excepcional y teniendo en cuenta la matrícula de la Escuela de Comercio de León y la situación de hecho según la cual la cátedra de «Geografía Económica» de la misma ha venido estando desdoblada con separación de sexos, se ha servido disponer:

Primero.—El Catedrático numerario de «Geografía Económica» de la Escuela de Comercio de León, don Vicente Ena Lorente, desempeñará en lo sucesivo las enseñanzas de que es titular para los alumnos varones.

Segundo.—Doña María Luisa Álvarez Quesada, Catedrático numerario de «Geografía Económica» de la Escuela de Las Palmas, pasa destinada a la de León como Catedrático numerario de la misma

disciplina, haciéndose cargo de ella para las alumnas, y causando baja definitiva en la Escuela de Las Palmas.

Tercero.—A estos efectos, la plantilla de Catedráticos numerarios que hoy tiene asignada la repetida Escuela de León queda aumentada con una dotación más que se otorga a la segunda cátedra de la disciplina citada, que será ocupada por la señora Alvarez Quesada.

Cuarto.—El desdoblamiento que se dispone por la presente Orden quedará sin efecto el día que cualquiera de los dos Catedráticos afectados por ella causen baja en el mencionado Establecimiento docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de julio de 1952 por la que se determina la situación administrativa de don José Subirá Puig en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para determinar la situación administrativa que le corresponde en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo a don José Subirá Puig, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 11 de junio pasado, por la que se acordó su readmisión al servicio como resultado de la revisión de su expediente de depuración;

Visto lo informado por la Sección de Personal, Oficialía Mayor, Asesoría Jurídica e Intervención Delegada de Hacienda en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Nombrar a don José Subirá Puig Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, con antigüedad a efectos administrativos de 1 de enero de 1948 y económicos de 11 de junio del año en curso.

Segundo.—Que se incluya al referido funcionario en el escalafón del aludido Cuerpo, al número 5 bis de la Escala de Auxiliares Mayores Superiores, esto es, entre don Enrique Asensio Villa y don Andrés López Martín, cuyo bisado deberá ser suprimido con ocasión de la primera vacante que se produzca en dicha escala, de conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1952—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se aprueban los nuevos Estatutos de las Mutualidades Laborales de la Industria Siderometalúrgica.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica fueron creadas las dieciséis Mutualidades Interprovinciales de esta rama laboral por Orden de 18 de febrero de 1947, que aprobó al mismo tiempo sus Estatutos provisionales.

Al considerarse superado el período de organización de dichas Instituciones y alcanzada una amplia base técnica que

permitía la revisión de los Estatutos provisionales, fue mejorado su capítulo de prestaciones en unos nuevos Estatutos, aprobados por Orden de 26 de julio de 1949.

La experiencia conseguida en la aplicación de estos últimos Estatutos ha indicado la posibilidad de satisfacer la ambición permanente de este Ministerio de mejorar paulatinamente los regímenes de previsión mutualista, atemperando los capítulos de prestaciones a los máximos beneficios que permita la situación económica de estas Instituciones; lo que aconseja promulgar unos nuevos Estatutos para las Mutualidades de la Industria Siderometalúrgica;

Vistos los proyectos de reforma de Estatutos aprobados por las Asambleas generales de las Mutualidades citadas, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada con sus representantes y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos de las Mutualidades Laborales de la Industria Siderometalúrgica, que comenzarán a regir el día 1 de agosto de 1952, en sustitución de los actuales de 26 de julio de 1949, que quedarán derogados en dicha fecha.

Art. 2.º Mientras no se disponga otra cosa, las Mutualidades Laborales de la Industria Siderometalúrgica serán las dieciséis Instituciones Interprovinciales que se mencionan en el artículo primero de la Orden de 18 de febrero de 1947, y tendrán el ámbito territorial y domicilio que en este mismo precepto se especifica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1952—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

### Estatutos de la Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica, aprobados por Orden ministerial de 31 de julio de 1952

#### TITULO PRIMERO

##### Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Art. 1.º La Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica, constituida en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de julio de 1946, se registró por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial y domicilio social de la Mutualidad Labo-

ral de la Industria Siderometalúrgica serán los establecidos expresamente por el Ministerio de Trabajo, quien podrá modificarlos si lo estima conveniente para los intereses mutualistas.

Art. 5.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a esta Mutualidad las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en él encuadrados por razones sociales o económicas.

Art. 6.º La Mutualidad Laboral de la Industria Siderometalúrgica tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

#### TITULO II

##### De los socios y beneficiarios

##### CAPITULO PRIMERO

##### De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

##### SECCIÓN 1.ª.—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por anél se señalen.

3.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en el Título de Régimen Económico de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en «sitio visible», la liquidación de pagos de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y Delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centros de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

#### SECCIÓN 2.ª.—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

### CAPITULO III

#### De los socios beneficiarios

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de esta Mutualidad los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Es-

tatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en la Mutualidad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y por consiguiente serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al periodo de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo de la Mutualidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de previsión laboral.

### CAPITULO IV

#### De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

### TITULO III

#### Del gobierno de la Institución

#### CAPITULO PRIMERO

#### De los Organos de Gobierno

Art. 20. Los Organos de Gobierno de la Institución son los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) Las Comisiones o Ponencias Provinciales.

Art. 21. Todo lo relativo a la composición de los distintos Organos de Go-

bierno, condiciones personales, forma de elección y nombramiento, duración del mandato y cese de sus Vocales; la provisión de vacantes, asistencia de Vocales natos y designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de actas, se regularán conforme a las normas de la Orden de 30 de abril de 1952.

Art. 22. Los Organos de Gobierno de la Institución tendrán las facultades y competencia que para cada uno de ellos se señala en la Orden de 30 de abril de 1952.

Art. 23. Las reuniones de los Organos de Gobierno centrales serán ordinarias o extraordinarias.

Las reuniones ordinarias tendrán lugar:

- a) Las de la Asamblea General, una vez al año.

- b) Las de la Junta Rectora, una vez cada trimestre.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por propia iniciativa del Presidente y por proponerlo el Director o la tercera parte de los componentes del respectivo Organos de Gobierno; las de la Asamblea General, además por acuerdo de la Junta Rectora.

Las convocatorias para las reuniones extraordinarias de la Asamblea General deberán ser sometidas a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales, así como su orden del día, cuyos asuntos expresamente consignados serán los únicos que podrán tratarse.

Las Comisiones y Ponencias Provinciales celebrarán sesión cada quince días siempre que existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar; también podrán celebrar sesión por decisión del Presidente de la Comisión Provincial o del Delegado Provincial por existir asuntos urgentes a deliberar.

Art. 24. Las convocatorias de los Organos centrales y de las Comisiones Provinciales se harán por su Presidente, y las de las Ponencias, por el Delegado Provincial. Todas ellas se harán por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibida por su destinatario.

A las convocatorias se acompañará el orden del día de la sesión correspondiente y se efectuarán con los siguientes plazos de antelación:

- a) La Asamblea General, con veinte días.

- b) Las de la Junta Rectora, con ocho días.

- c) Las de las Comisiones y Ponencias Provinciales, con cuarenta y ocho horas.

Art. 25. Las reuniones de los Organos centrales y Comisiones Provinciales podrán celebrarse en primera o en segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera celebrarse la primera al señalado para la segunda, mediarán los siguientes espacios de tiempo:

- a) En la Asamblea General, veinticuatro horas.

- b) En la Junta Rectora y Comisiones Provinciales, media hora.

Art. 26. Cuando se encuentre reunida en el domicilio social la totalidad de los miembros de un Organos de Gobierno, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma y de tratar en ella los asuntos que concretamente se determinen. De estas reuniones deberá también levantarse el acta correspondiente.

Art. 27. Para que los Organos de Gobierno Centrales y Comisiones Provinciales se consideren válidamente constituidos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria; y un mínimo de la tercera parte, en segunda.

Art. 28. Por lo que respecta a las Ponencias provinciales, será precisa la asis-

tencia de los dos Vocales que las constituyen, en única convocatoria.

Si no pudiera concurrir a la reunión el Vocal electivo, lo comunicará con la máxima urgencia al Delegado provincial, con el fin de que por éste se convoque al Vocal suplente. Si tampoco acudiese éste, se suspenderá la sesión, procediéndose por el Delegado a nueva citación del titular y, en su caso, del suplente.

Si a esta nueva reunión tampoco acudiese ninguno de los dos Vocales, el Delegado elevará el expediente o expedientes de prestaciones, debidamente informados, a la Sede Central para su resolución por la Junta Rectora.

Art. 29. Los miembros de los Organos de Gobierno podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 30. Cuando un miembro de los Organos de Gobierno se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al Vocal de los Organos de Gobierno a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31. Los acuerdos de los Organos centrales y de las Comisiones provinciales se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación se repetirá ésta, con un intervalo de quince minutos, en que se suspenderá la sesión para que los asistentes puedan deliberar; si en la segunda votación hubiese también empate, decidirá el Presidente.

Las votaciones serán nominales, cuando así lo solicite la tercera parte de los asistentes.

Los acuerdos de las Ponencias provinciales se adoptarán por unanimidad. Si hubiera discrepancia entre sus dos componentes, se remitirá el expediente de que se trate a la Junta Rectora para su resolución.

Art. 32. De las deliberaciones de los Organos de Gobierno se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Las actas de las Ponencias serán autorizadas por sus dos componentes.

Art. 33. Los miembros de los Organos de Gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

## CAPITULO II

### Del Presidente y Vicepresidente

Art. 34. En el Presidente de los Organos de Gobierno centrales concurre la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar a la Institución, en unión del Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno Centrales, dirigir sus discusiones y decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las sesiones de los Organos centrales.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la

Institución, cuando lo considere oportuno, asistido siempre del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la primera reunión de la Asamblea General, las vacantes que se produzcan en aquélla.

Art. 35. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

## CAPITULO III

### De los Organos ejecutivos

Art. 36. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director de la Institución.
- b) Los Delegados provinciales.

### SECCIÓN 1.ª.—Del Director

Art. 37. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar a la Institución, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Entidad.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar, con su visto bueno, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General y Junta Rectora.

### SECCIÓN 2.ª.—Del Delegado Provincial

Art. 38. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades Laborales, ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 39. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión provincial la reunión de ésta, siempre que lo considere preciso; y convocar las reuniones de la Ponencia provincial.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión o Ponencia provincial como Vocal nato.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, dando cuenta al Organos superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios de la Institución.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno de la Institución y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos.

11. Organizar, con la Comisión provincial, los actos de entrega de prestaciones y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

## TITULO IV

### Régimen económico

#### CAPITULO PRIMERO

##### Recursos económicos

Art. 40. Los recursos económicos de la Mutualidad son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de sus trabajadores, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.º El 4 por 100 de los salarios en concepto de participación en beneficios que ingresarán las Empresas.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados sean hechos a la Institución.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 41. La obligación de cotizar a la Mutualidad por las Empresas y trabajadores en ella encuadrados se inicia en la fecha que así se disponga por la respectiva Reglamentación Nacional de Trabajo o disposición expresa de incorporación, o desde la creación de la Empresa si fuese posterior a aquélla.

Art. 42. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 43. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago para aquellas Empresas en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

d) Cualquier otra causa suficiente a juicio de la Junta Rectora.

Art. 44. Los ingresos se efectuarán en la forma que determine el Servicio de Mutualidades Laborales y en los siguientes plazos:

a) Para las Empresas de ingreso trimestral, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corres-

ponderará a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

b) Para las empresas de ingreso mensual, dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Art. 45. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la Sede Central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 46. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 47. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que determina el artículo 44.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 48. La obligación de pago de cuotas a la Mutualidad prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 49. Los asociados de la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde la Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 50. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

## CAPITULO II

### Presupuestos, gastos y reservas

Art. 51. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 52. Los gastos de representación y administración de la Sede Central de la Mutualidad no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior y exclusivamente sobre la recaudación que por cuotas obtenga la Institu-

ción se destinará el canon de tutela y servicio oficial y el de Delegaciones Provinciales, de conformidad con lo establecido a este respecto en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tiene su sede la Mutualidad será administrado por sus Organos centrales.

Art. 53. A la Junta Rectora corresponderá la aprobación del Proyecto de presupuesto de gastos de administración para su elevación al Servicio de Mutualidades Laborales y aprobación por éste.

Art. 54. Las reservas de la Institución estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine. Tanto las reservas como los excedentes serán invertidos por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 55. Estas reservas serán las siguientes:

- a) Reservas técnicas de cobertura.
- b) Reservas de seguridad.
- c) Fondos de estabilización constituidos con el 0,50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en períodos de crisis económica incidental.

d) Fondo de garantía. Si hubiese excedentes después de cumplir todas las obligaciones estatutarias y de ser cubiertas las reservas anteriormente reseñadas, se constituirá un fondo de garantía al que se le dará, a propuesta de la Junta Rectora, el destino que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 56. La Mutualidad construirá un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en cada ejercicio.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

- a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.
- b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno centrales.

## CAPITULO III

### Sistema contable

Art. 57. La sede central de la Mutualidad organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes Libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

## TITULO V

### Prestaciones

## CAPITULO PRIMERO

### De sus clases

Art. 58. La Mutualidad concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.

Pensión por larga Enfermedad.  
Auxilio por Defunción.  
Premio por matrimonio.  
Premio por natalidad.  
Asistencia Sanitaria.

Art. 59. Asimismo, la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en el artículo 56, en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

## CAPITULO II

### Pensión por Jubilación

Art. 60. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 102 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo de la Mutualidad.

Art. 61. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta años de edad:

1.º Los pensionistas de la Mutualidad por larga Enfermedad.

2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 62. La cuantía de la pensión de jubilación será la que se determina en la escala que a continuación se especifica, con las aclaraciones que también se expresan:

Edad	Varones	Hembras
60	40 %	65 %
61	46 %	66 %
62	52 %	67 %
63	58 %	68 %
64	64 %	69 %
65	70 %	A partir de esta edad la misma
66	72 %	escala que a los
67	75 %	varones.
68	78 %	
69	81 %	
70 en adelante.	85 %	

Esta escala será disminuida en un uno por ciento cada semestre o fracción que haya dejado de cotizar el peticionario desde que se inició esta obligación en el sector laboral a que pertenezca.

Art. 63. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviere a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

## CAPITULO III

### Pensión por Invalidez

Art. 64. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este Capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta años de edad, según lo establecido en el artículo 61 de estos Estatutos.

Art. 65. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de carencia de 500 días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista de la Mutualidad por larga Enfermedad.

Art. 66. Para la determinación de la cuantía de esta pensión se aplicará la escala establecida en el artículo 62 para la jubilación, pero su importe mínimo será en todo caso del 60 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 67. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

#### CAPITULO IV

##### Pensión de Viudedad

Art. 68. Causará derecho a la prestación de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

No causará derecho a esta prestación el asociado que fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que a la viuda del fallecido se le acredite pensión por estas causas.

Art. 69. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación de hecho o de derecho careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 70. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos, con derecho a pensión de orfandad y no incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años, o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad o incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Pensión vitalicia de cuantía igual al 45 por 100 del salario regulador del causante.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Pensión vitalicia de cuantía igual 65 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 71. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 72. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o del Mutualismo Laboral obligatorio y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

#### CAPITULO V

##### Pensión de Orfandad

Art. 73. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario varón o hembra que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

Art. 74. Tendrá derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluido los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciocho años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 75. También tendrán derecho a esta prestación en concepto de asimilados a hijos, siempre que hayan convivido con el causante y a sus expensas con anterioridad al fallecimiento de aquél, los siguientes beneficiarios:

a) Los hermanos del causante que reúnan los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo anterior.

b) El padre del causante que reuniera las siguientes condiciones: Ser pobre; sexagenario o incapacitado para toda clase de trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena, y no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable.

c) La madre del causante, cualquiera que sea su edad, siempre que sea pobre

y no perciba pensión alguna del Mutualismo Laboral o derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 76. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador, con un mínimo de 150 pesetas por cada beneficiario.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, con un mínimo de 150 pesetas por cada uno.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador o en 150 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 77. Cuando al fallecimiento del causante se produzca la orfandad absoluta, la pensión que correspondía se regulará por lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante no tuviera derecho a pensión de viudedad el padre o madre sobreviviente, los huérfanos percibirán su pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 78. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin la exigencia del requisito de antigüedad laboral de cinco años.

Art. 79. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciocho años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 80. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 81. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente de la Mutualidad, la Comisión Provincial Permanente que correspondiera se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

#### CAPITULO VI

##### Pensión por larga Enfermedad

Art. 82. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por



causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 102 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 83. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 84. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 85. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuara enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora, con el informe del Organismo provincial respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones gratificables no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

## CAPITULO VII

### Auxilio por defunción

Art. 86. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de 2.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para coadyuvar a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 87. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que el fallecido tuviere la consideración de socio activo o la de pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

La cantidad señalada se entregará inmediatamente a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiere ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial o Ponencia se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

## CAPITULO VIII

### Premio por matrimonio

Art. 88. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser

solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas.

Art. 89. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 102 de estos Estatutos.

## CAPITULO IX

### Premio de natalidad

Art. 90. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad por cada hijo que les nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio del Organismo de Gobierno competente la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

Art. 91. La cuantía del premio de natalidad será de 500 pesetas.

## CAPITULO X

### Asistencia sanitaria

Art. 92. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica en la misma extensión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado afiliado en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 93. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 94. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 95. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

## CAPITULO XI

### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 96. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 97. Los afiliados que obligatoriamente coticen a esta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a esta Mutualidad por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 98. Los afiliados que sean baja en esta Institución, por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 99. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 100. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en esta Mutualidad.

Art. 101. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.

b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 102. Para causar derecho a las prestaciones de jubilación, larga enfermedad, matrimonio y natalidad, será preciso que el asociado haya cotizado a la Mutualidad durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 103. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 104. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 105. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la

prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 106. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 107. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 108. El devengo de las pensiones que conceda la Mutualidad se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 109. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 110. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 111. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

## TÍTULO VI

### Régimen disciplinario

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las faltas y sus sanciones

Art. 112. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar, a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente las actividades de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposi-

ciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 113. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.ª Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratase de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Junta Rectora podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquella no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su aprobación.

Art. 114. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 115. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 116. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de Procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 117. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

## TÍTULO VII

### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 118. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

## TÍTULO VIII

### De la inspección e intervención

Art. 119. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por la Mutualidad, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

## TÍTULO IX

### Disposiciones generales

Art. 120. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 121. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 122. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

### Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de agosto de 1952 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

### Disposiciones transitorias

*Primera.*—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de agosto de 1952 se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos aprobados por Orden de 28 de julio de 1949.

*Segunda.* Los solicitantes de pensiones de jubilación por hechos acaecidos a partir de 1 de agosto de 1952 podrán acogerse a la escala de jubilación establecida en los Estatutos aprobados por Orden de 26 de julio de 1949, siempre que la consideren más favorable que la prevista en los presentes Estatutos.

Transcurrido un año de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Servicio de Mutualidades Laborales, a través de la información que obligatoriamente remitirán las Mutualidades Siderometalúrgicas en el plazo de tres meses, decidirá sobre la prórroga o no de este derecho de opción.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de agosto de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.380, interpuesto por don Plácido Durán Domenech y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.380, interpuesto por don Plácido Durán Domenech y otros, contra Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1947 sobre reintegro al Estado de trigo depositado en la fábrica de harinas «La Reforma», sita en Azuaga (Badajoz), hoy propiedad de los recurrentes, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia formulada por el Ministerio Fiscal y dando lugar al recurso interpuesto por la representación de don Plácido, doña Dolores, doña Gertrudis, doña Inocencia y doña Isabel Durán Domenech, contra la resolución del Ministerio de Agricultura de 3 de mayo de 1947, debemos revocar y revocamos en parte ésta en el sentido de que en vez de abonar los recurrentes 616 quintales métricos y 60 centésimas del trigo hallado en la fecha de la liberación, sólo están obligados a pagar al Estado 339 quintales métricos y 40 centésimas del susodicho cereal, quedando subsistente la

mencionada resolución ministerial en todo lo demás.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la sentencia precitada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de primera clase de este Ministerio don Luis Sánchez Pineda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Sánchez Pineda, Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en la Jefatura Agronómica de León, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria, por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1952.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Las Palmas.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no excedan de 6.000 habitantes de Derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Las Palmas, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos.

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Las Palmas, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro general de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de junio de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso referente al concurso para proveer una plaza de Perito Agrícola en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía de la Alta Comisaria de España en Marruecos.

Por haberse modificado en los Presupuestos del Mazjén para el actual ejercicio económico, las plantillas del personal de Peritos Agrícolas del Servicio Agronómico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio, de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, queda anulado el anuncio de concurso para proveer una vacante de la expresada clase, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de octubre del año próximo pasado.

Madrid, 19 de agosto de 1952.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Seguros

Aviso oficial haciendo público que va a ser extinguida definitivamente la Sociedad Mutua de Seguros sobre la vida del ganado mular y caballo «Mutualidad Ibérica», domiciliada en Tarragona.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 123 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, se hace saber al público en general y a los asegurados

en particular, que la «Mutualidad Ibérica», Sociedad Mutua de Seguros sobre la vida del ganado mular y caballo, domiciliada en rambla del Generalísimo, 60, Tarragona, va a ser extinguida definitivamente, transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio.

Todos cuantos pudieran oponerse, por considerarse perjudicados, deberán dirigirse a esta Dirección General de Seguros, dentro del plazo establecido.

Madrid, 24 de julio de 1952.—El Director general, Fortunato Toni.

### PROVINCIA DE LAS PALMAS

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no exceden de 6.000 habitantes, para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Agaete .....	4.525	Una.	Uno.
Antigua .....	1.812	Una.	Ninguno.
Artenara .....	1.952	Una.	Ninguno.
Betancuria .....	710	Una.	Ninguno.
Femes .....	1.210	Una.	Ninguno.
Firgas .....	5.051	Una.	Ninguno.
Haria .....	4.214	Una.	Uno.
Mogán .....	2.740	Una.	Ninguno.
Oлива (La) .....	2.875	Una.	Ninguno.
Pájara .....	1.736	Una.	Ninguno.
Puerto de Cabras .....	4.252	Una.	Ninguno.
San Bartolomé de Lanzarote .....	3.124	Una.	Ninguno.
Tias .....	3.021		
Tejeda .....	3.918	Una.	Ninguno.
Tinajo .....	2.586	Una.	Ninguno.
Tulnejo .....	3.060	Una.	Ninguno.
Valleseco .....	5.510	Una.	Ninguno.
Yaiza .....	1.503	Una.	Ninguno.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Concediendo a doña Socorro Martínez Sollet autorización para derivar aguas del río Guadiel en término municipal de Bailén (Jaén), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Alfredo Jiménez Millas, como representante legal de su esposa, doña Socorro Martínez Sollet, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadiel, en término municipal de Bailén (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Socorro Martínez Sollet autorización para derivar hasta un caudal de 70 litros por segundo del río Guadiel, en término municipal de Bailén (Jaén), con destino al riego de 63 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Adolfo Aragonés Fernández, en mayo de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Bailén para la publicación de correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caucada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de reparación y adecentamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero.*

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 15 de los corrientes para la adjudicación, al mejor postor, de las obras de reparación y adecentamiento en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero, por un presupuesto de contrata de 52.444,33 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Juan Marín Sells, en la que consta que concurrió como único licitador don Anastasio Cardiel Hergueta, contratista, residente en Aranda de

Duero, que se compromete a hacer las obras con una baja del 2 por 100, equivalente a 1.048,88 pesetas; por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 51.395,45 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la mesa de la subasta la adjudicación a favor del citado señor Cardiel Hergueta de las obras de referencia;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna y con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se adjudiquen definitivamente a don Anastasio Cardiel Hergueta, contratista, las obras de reparación y adecentamiento en el edificio que ocupa el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero, por un importe de contrata de 51.395,45 pesetas, equivalente al 2 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de pesetas 52.444,33, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

2.º Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero.

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Dando normas para la mejor aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 del corriente, en lo relativo al Cuerpo Médico-escolar.*

Para la mejor aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 del corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), en lo relativo al Cuerpo Médico Escolar,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los preceptos de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1952 abarcarán a todo el personal adscrito a la Inspección Médico-escolar cualquiera que sea la clase del destino que desempeñen.

2.º Las instancias de solicitud de excedencia activa a que se refiere el número 1.º de la Orden mencionada, se cursarán directamente a la Sección de Creación de Escuelas, si no estuviese organizada la Jefatura de Inspección Médico-escolar.

3.º Transcurrido el 15 de septiembre y antes del 20 de los Jefaturas de Inspección Médico-escolar pondrán en conocimiento de esta Dirección General (Sección de Creación de Escuelas) si el personal adscrito a las mismas nombrado con carácter interino ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte primera del número 10 de la citada disposición.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 27 de agosto de 1952.—El Director general, E. Canto.

Sres. Inspectores-Jefes del Servicio Médico Escolar.

Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
<b>PROVINCIA DE GRANADA</b>											
<i>Santafé:</i>											
5.654	Nogueras Rosales, Segismundo	125.000	5.708	Rodriguez Garcia, Bernardo	5.000	5.766	Sánchez Ríos, Mercedes	5.000	5.767	Sánchez Robles, José	15.000
5.655	Ortega Grafón, Angustias	5.000	5.709	Rodriguez Garcia, Diego	15.000	5.767	Sánchez Robles, José	15.000	5.768	Sánchez Rodriguez, José	5.000
5.656	Ortega Grafón, Manuel	15.000	5.710	Rodriguez Garcia, José	5.000	5.768	Sánchez Rodriguez, Manuel	10.000	5.769	Sánchez Rodriguez, Manuel	10.000
5.657	Ortega Rodriguez, Maria	15.000	5.711	Rodriguez Gutiérrez, Luis	20.000	5.770	Sánchez Serrano, José	15.000	5.771	Sánchez Serrano, Ángel	40.000
5.658	Ortiz Freire, Antonio	15.000	5.712	Rodriguez Luján, Fausto	10.000	5.771	Sánchez Serrano, Antonio	30.000	5.772	Sánchez Serrano, José	15.000
5.659	Ortiz Martínez, Juan	10.000	5.713	Rodriguez Moraga, Antonio	10.000	5.772	Santos Soto, José	10.000	5.773	Santos Soto, José	10.000
5.660	Peinado Cabezas, José	10.000	5.714	Rodriguez Quesada, Emeferio	20.000	5.773	Serrano Vergara, José	20.000	5.774	Serrano Vergara, José	20.000
5.661	Peña Galindo, Antonio	10.000	5.715	Rodriguez Quesada, Francisco	10.000	5.774	Solano Marlos, Eduardo	10.000	5.775	Solano Marlos, Eduardo	10.000
5.662	Peña Tercedor, Juan Antonio	60.000	5.716	Rodriguez Robles, Carmen	10.000	5.775	Soto Alonso, Matilde	20.000	5.776	Soto Alonso, Matilde	20.000
5.663	Perandrés Fernández, Josefa	10.000	5.717	Rodriguez Robles, Miguel	50.000	5.776	Soto Camacho, Miguel	10.000	5.777	Soto Camacho, Miguel	15.000
5.664	Perandrés Peinado, José	10.000	5.718	Rodriguez Robles, Faustino	15.000	5.777	Soto Camacho, Carmen	15.000	5.778	Soto Camacho, José	30.000
5.665	Perandrés Romero, José	10.000	5.719	Rodriguez Rodriguez, Francisco	10.000	5.778	Soto Rada, Agustín	10.000	5.779	Soto Rada, Agustín	10.000
5.666	Pérez García, Agustín	15.000	5.720	Rodriguez Rodriguez, Jose	5.000	5.781	Soto Rada, Agustín	10.000	5.780	Soto Rada, Agustín	10.000
5.667	Pérez García, Joaquín	15.000	5.721	Rodriguez Rodriguez, Jose	10.000	5.782	Soto Rada, Agustín	10.000	5.781	Soto Rada, Agustín	10.000
5.668	Pérez González, Agustín	5.000	5.722	Rodriguez Roldán, Antonio	10.000	5.783	Soto Rada, Agustín	10.000	5.782	Soto Rada, Agustín	10.000
5.669	Pérez González, Enrique	5.000	5.723	Rodriguez Sánchez, Miguel	10.000	5.784	Soto Rada, Agustín	10.000	5.783	Soto Rada, Agustín	10.000
5.670	Pérez González, Manuel	5.000	5.724	Rodriguez Sánchez, Antonio	10.000	5.785	Soto Rada, Agustín	10.000	5.784	Soto Rada, Agustín	10.000
5.671	Pérez González, Rafael	5.000	5.725	Rodriguez Soto, Antonio	10.000	5.786	Soto Rada, Agustín	10.000	5.785	Soto Rada, Agustín	10.000
5.672	Pérez Hernández, José	10.000	5.726	Rodriguez Soto, José	10.000	5.787	Soto Rada, Agustín	10.000	5.786	Soto Rada, Agustín	10.000
5.673	Pérez Martín Juan de Dios	5.000	5.727	Roero Garzón, Francisco	50.000	5.788	Suarez González, Antonio	10.000	5.787	Suarez González, Antonio	10.000
5.674	Pérez Muñoz, Antonio (1.º)	40.000	5.728	Rojas Valero, José	10.000	5.789	Suarez Luján, Pedro	10.000	5.788	Suarez Luján, Pedro	10.000
5.675	Pérez Muñoz, Antonio (2.º)	10.000	5.729	Roldán García, Pedro	10.000	5.790	Tabasco Carrillo, Valentín	10.000	5.789	Tabasco Carrillo, Valentín	10.000
5.676	Pérez Muñoz, Gerardo	10.000	5.730	Roldán J. Ménez, Miguel	20.000	5.791	Tabasco Carrillo, Valentín	10.000	5.790	Tabasco Carrillo, Valentín	10.000
5.677	Pérez Muñoz, Jesús	15.000	5.731	Roldán Pérez, Antonio	5.000	5.792	Torres Bertos, José	45.000	5.791	Torres Bertos, José	40.000
5.678	Pérez Muñoz, José	20.000	5.732	Roldán Pérez, Juan (1.º)	5.000	5.793	Torres Gil, José	15.000	5.792	Torres Gil, José	15.000
5.679	Pérez Muñoz, Ramón	10.000	5.733	Roldán Pérez, Juan (2.º)	5.000	5.794	Torres Serrano, Miguel	15.000	5.793	Torres Serrano, Miguel	15.000
5.680	Pérez Rodríguez, Juan de Dios	5.000	5.734	Roldán Yáñez, Miguel	10.000	5.795	Traserra Rodriguez, Agustín	10.000	5.794	Traserra Rodriguez, Agustín	10.000
5.681	Pérez Sánchez, Santiago	15.000	5.735	Romero Calvo, José	10.000	5.796	Urbano Pérez, Jesús	25.000	5.795	Urbano Pérez, Jesús	25.000
5.682	Pérez Villaldea, Antonio	10.000	5.736	Romero Calvo, Virgilio	10.000	5.797	Vargas Rodriguez, Manuel	10.000	5.796	Vargas Rodriguez, Manuel	10.000
5.683	Piñal Cruz, José	10.000	5.737	Romero Delgado, Antonio	20.000	5.798	Vela Pérez, Concepción	20.000	5.797	Vela Pérez, Concepción	20.000
5.684	P. Hal Quesada, José	5.000	5.738	Romero Delgado, José	15.000	5.799	Velasco Mariscal, Celadonio	15.000	5.798	Velasco Mariscal, Celadonio	15.000
5.685	Puig Cardona, Angustias	10.000	5.739	Romero Fernández, Francisco	10.000	5.801	Vergara Jiménez, José	5.000	5.801	Vergara Jiménez, José	5.000
5.686	Quesada Chunchilla, Antonio	10.000	5.740	Romero Fernández, Rafael	10.000	5.802	Villafranca Jimenez, José	130.000	5.802	Villafranca Jimenez, José	130.000
5.687	Quesada Chunchilla, Rafael	10.000	5.741	Romero Montero, José	10.000	5.803	Villafranca Jimenez, Miguel	15.000	5.803	Villafranca Jimenez, Miguel	15.000
5.688	Quesada Esclano, Juan	10.000	5.742	Rosado Martínez, Antonio	10.000	5.804	Villaldea Escalano, Rafael	15.000	5.804	Villaldea Escalano, Rafael	15.000
5.689	Quesada López, Juan	10.000	5.743	Ruiz Diaz, Francisca	10.000	5.805	Villaldea Muñoz, Pedro	40.000	5.805	Villaldea Muñoz, Pedro	40.000
5.690	Quesada Rodriguez, Carmen	15.000	5.744	Ruiz Guerrero, José	10.000	5.806	Yáñez Melzajero, Joaquín	10.000	5.806	Yáñez Melzajero, Joaquín	10.000
5.691	Quesada Rodriguez, Juan	10.000	5.745	Ruiz Luján, Miguel	5.000	5.807	Yáñez Molina, Antonio	10.000	5.807	Yáñez Molina, Antonio	10.000
5.692	Ramos Pérez, Francisco	100.000	5.746	Ruiz Melino, Emilio	10.000	5.808	Yáñez Molina, José	5.000	5.808	Yáñez Molina, José	5.000
5.693	Rios Pérez, José Luis	20.000	5.747	Ruiz Rodriguez, Juan Miguel	15.000	5.811	Yáñez Molina, Leopoldo	10.000	5.811	Yáñez Molina, Leopoldo	10.000
5.694	Rios Pérez, Patrocinio	10.000	5.748	Salas García, Gonzalo	5.000	<i>Tábara:</i>					
5.695	Robles Avilés, Antonio	10.000	5.749	Salas Luján, José María	10.000	5.812	Ruiz Carmona, Francisco	5.000	5.812	Ruiz Carmona, Francisco	5.000
5.696	Robles Fernández, Antenia	10.000	5.750	Salas Muñoz, Manuel	10.000	<i>Ventas de Huelma:</i>					
5.697	Robles Robles, José	10.000	5.751	Salguero Alvarez, Antonio	15.000	5.813	Maldonado Garcia, Juan	10.000	5.813	Maldonado Garcia, Juan	10.000
5.698	Robles Ruiz, José	10.000	5.752	Salguero Martínez, José	30.000	5.814	Martin Avila, Antonio	15.000	5.814	Martin Avila, Antonio	15.000
5.699	Rodriguez Avila, Francisco	10.000	5.753	Salguero Carrillo, Marino	5.000	<i>Villanueva de Mesia:</i>					
5.700	Rodriguez Bueno, Agustín	5.000	5.754	Sánchez Corral, Antonio	10.000	5.815	Adamañ Muñoz, Antonio	5.000	5.815	Adamañ Muñoz, Antonio	5.000
5.701	Rodriguez Calero, Ascensón	10.000	5.755	Sánchez Jaldo, Francisco	10.000	5.816	Arco Lucena, Fernando	5.000	5.816	Arco Lucena, Fernando	5.000
5.702	Rodriguez Cardona, Joaquín	10.000	5.756	Sánchez Jerez, Angustias	5.000	(Continuará.)					
5.703	Rodriguez Carrón, Francisco	10.000	5.757	Sánchez Jerez, Angustias	5.000						
5.704	Rodriguez Delgado, Antonio	10.000	5.758	Sánchez Jiménez, Clemente	5.000						
5.705	Rodriguez Delgado, Antonio	5.000	5.759	Sánchez López, José	10.000						
5.706	Rodriguez Dominguez, Antonio	15.000	5.760	Sánchez Montero, Francisco (1.º)	40.000						
5.707	Rodriguez Dominguez, Juan M. ...	5.000	5.761	Sánchez Moya, Manuel	5.000						